

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00317-00

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA

ACCIONADA: AFP COLFONDOS, EJERCITO NACIONAL, LOTERIA DE BOGOTA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (VINCULADOS OFICOSAMENTE).

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA, instauró acción de tutela en contra de AFP COLFONDOS, con el fin de que se le tutelén sus derechos fundamentales a la Vida, la seguridad social, al mínimo vital y de petición, ordenándosele a la AFP COLFONDOS RECONOCERLE Y PAGARLE al tutelante LA GARANTÍA de pensión mínima de vejez y que proceda a resolver de fondo y en derecho la solicitud de pensión de vejez radicada el día 07 de junio de 2019.

2º. HECHOS.

Narra el tutelante, a través de su apoderado, todo lo relacionado con su historia laboral y pensional, manifestando que tiene 62 años de edad y que ha cotizado todo el tiempo necesario para que le sea reconocida la pensión de vejez.

Indica que se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y que antes estaba afiliado al Régimen de Prima Media con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ahora COLPENSIONES y había cotizado 151,71 con diferentes empleadores privados y que cuenta en la actualidad con más de 1.350 semanas cotizadas.

Indica que la accionada tiene en su poder los certificados electrónicos de tiempos laborados expedidos por el EJERCITO NACIONAL, LOTERIA DE BOGOTA y EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS EDIS, donde se registra el tiempo total por él laborado.

Refiere que la historia laboral fue validada y aprobada el 22 de Febrero de 2019 y les informaron que ya se había emitido el bono pensional a favor de COLFONDOS y que pese a ello esa administradora, sin ningún sustento legal, cuando fueron a radicar la documentación pertinente, se negaron a recibir la solicitud de pensión mínima de garantía mediante cita en sus oficinas, razón por la que el 07 de Junio de 2019 se vieron forzados a radicar por correspondencia la solicitud de pensión mínima de garantía de vejez junto con todos los formatos y documentos necesarios.

Informa que el 17 de Septiembre de 2019 la historia laboral fue validada, aprobada y se solicitó la emisión del bono a la AFP COLFONDOS, fecha en la que le informaron que de tres a cuatro meses emitirían la respuesta definitiva a la solicitud de la garantía de pensión mínima de vejez y que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de

fondo de manera clara y concreta al derecho de petición de solicitud de garantía de pensión mínima de garantía de vejez, radicada el 07 de Junio de 2019.

Indica que ha solicitado en cuatro ocasiones la expedición del bono pensional al entutelado.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha seis (06) de Julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar al entutelado para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó de manera oficiosa a la LOTERIA DE BOGOTA y al EJERCITO NACIONAL.

La vinculada de manera oficiosa LOTERIA DE BOGOTA alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva como quiera que de conformidad con el numeral 4º del artículo 42 del Decreto Estatuario 2591 de 1991, es evidente que carecen de esa calidad subjetiva frente a los derechos reclamados por el accionante como quebrantados, ya que en caso de ser concedida la acción, esta entidad dentro de su misionalidad no puede dar cumplimiento a la petición del accionante JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA, toda vez que lo solicitado hace relación a que se dé respuesta a la solicitud de reconocimiento a la Garantía mínima de pensión de vejez, acción esta que compete a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –COLFONDOS, con la cual el accionante tiene un vínculo, al ser esta la encargada de administrar sus aportes a pensión, por lo que está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Menciona que la acción propuesta tiene por finalidad que se dé respuesta a una petición elevada por el accionante señor JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA directamente ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS y sobre la cual **la LOTERÍA DE BOGOTÁ, no tiene competencia**, razón por la que deprecian negar el presente mecanismo de amparo.

Por su parte, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en respuesta a la comunicación que se le envió, informó que en efecto la AFP COLFONDOS, radicó la solicitud de redención y pago del bono pensional del accionante el 01 de Mayo de 2020, el cual se encuentra en trámite y pendiente de pago y que una vez se asigne presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser cancelado a su AFP, esto es, COLFONDOS.

La accionada AFP COLFONDOS en su respuesta indica que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo, es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por lo que el juez constitucional carece de competencia.

Aduce que el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, advirtiendo que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar, dado que sin lugar a dudas sus pretensiones implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, dado que su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.

Alega que la Litis no puede ser resuelta sin la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, razón por la que mediante proveído de data 13 de Julio del avante, éste Despacho Judicial dispuso la vinculación oficiosa de los citados entes.

La OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en su respuesta solicitó desestimar la acción de tutela, por cuanto el tutelante a la fecha no ha tramitado derecho de petición ante esa Oficina, respecto de los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional, y de otro lado dado que la NACIÓN NO es el EMISOR del bono pensional del accionante y solo participa en el mismo como Contribuyente.

Indica que de acuerdo con su competencia legal, esa Oficina responde UNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales A CARGO DE LA NACIÓN. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y por el Decreto 848 de 2019) y con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S).

Aclara que la OBP no tiene competencia para establecer si el señor JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que el accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la AFP COLFONDOS.

Informa que el demandante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado, manifestando que no son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).

En relación con el eventual bono pensional del señor JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA, señala que la AFP COLFONDOS a la fecha NO ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención del Bono Pensional del señor GARCIA IZAQUITA por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y que es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA, no ha aprobado la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional.

Solicita se rechace de plano la presente acción de tutela dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “preferente y sumario” no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, como lo es el que se persigue de manera indirecta por el accionante con la presentación de la presente acción y que no es otro que el “RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y PAGO DE UN BONO PENSIONAL A SU FAVOR”.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en respuesta al requerimiento que se le envió indicó que frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a COLFONDOS AFP.

Arguye que de conformidad con el Decreto 2011 de 2013, el que determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, esa Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello, solicitando ser desvinculados de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un “tercer recurso”.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente Acción de Tutela con el fin de que se le ordene a la accionada AFP COLFONDOS reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez al tutelante JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA y que proceda a resolver de fondo y en derecho la solicitud de pensión de vejez radicada el día 07 de junio de 2019.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues el solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión aquí reclamada, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Sobre el caso, improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2008, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“3. Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando

existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

(...)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para reclamar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado al hecho de que no demostró que con el

actuar del accionado se le esté causando o se le vaya a causar un perjuicio irremediable al tutelante, se denegará el amparo tutelar invocado.

En lo referente a que se tutele el derecho de petición del tutelante en el sentido de que proceda a resolver de fondo y en derecho la solicitud de pensión de vejez radicada el día 07 de junio de 2019, deberá observarse que la presente acción de tutela y en tal aspecto no cumple con el requisito de inmediatez pues obsérvese que la solicitud fue elevada desde el día 07 de Junio de 2019, y la presente acción de amparo se instauró para tales menesteres pasado más de un año de esta fecha.

Acercas de este presupuesto, ha dicho nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-699 de 2006, con ponencia del H. Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

“(…).

La jurisprudencia de la Corte acerca de la improcedencia de la acción de tutela por falta de inmediatez de la misma

(…)

Al respecto es necesario anotar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que, en todos los casos, la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso. En la sentencia SU-961 de 1999¹ la Corte se ocupó en forma extensa con este punto. Allí se manifestó:

“5. Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución (...) la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

“(…)

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’:

*‘La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza...*

‘(...) la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’ (C-543/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

“Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

“(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.”

De esta forma, se ha indicado que dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra el de la inmediatez. A manera de ejemplo, en la sentencia T-900 de 2004² se expresó:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela,³ de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos”.

Sean las anteriores consideraciones para denegar el amparo tutelar aquí invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-575/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOSE ORLANDO GARCIA IZAQUITA** contra **AFP COLFONDOS, EJERCITO NACIONAL, LOTERIA DE BOGOTA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (VINCULADOS OFICOSAMENTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

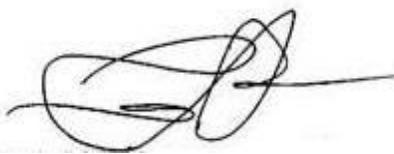
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez